

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL

E. S. D.

RADICADO: 2020- 161
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: QUINGDAO FRIENDTEX INTERNATIONAL Co.
DEMANDADO: EPK KIDS, KRUGGER, FORTEZZA SAS.
REF. SUSTENTACION APLEACION

El suscrito **ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.284.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de Apoderado Especial de las sociedades **AKMIOS SAS** y **KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S.**, demandado en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de apelación interpuesto, en primera instancia ante el JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, notificada por estados el 31 de mayo de 2023

El presente recurso se presenta de conformidad a los siguientes.

CONSIDERACIONES

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

EL Artículo 176 del código general del proceso señala sobre la apreciación de las pruebas:

legal@legalacp.com – Cel.: 3102663778

Calle 76 No. 54 – 11 Of. 805 Edificio World Trade Center – Tel: (5) 3692022 – Barranquilla., Colombia.

www.legalacp.com



Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Con el fin de desarrollar el argumento objeto del presente acápite es necesario, en primer lugar, señalar que existen reglas para la valoración probatorio, la cual consiste en la obligación judicial de utilizar la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la técnica, lo anterior da lugar a la debida motivación de la sentencia.

En este sentido el uso de la sana crítica se refiere a el deber que tienen el juez de validar la verosimilitud de las pruebas aportadas, para lo cual se deben contrastar las pruebas a fin de determinar diversos medios probatorios que permitan tener certeza sobre la ocurrencia hechos objeto del litigio

Al respecto y considerando los hechos objeto del litigio se debe tener en cuenta que en la motivación de la sentencia se menciona mensaje enviado vía canal digital por parte del señor el señor Samuel Tcherassi, representante legal de la sociedad AKMIOS S.A.S, y FORTEZZA HOLDINGS S.A.S, a la señora Helen Wu, representante legal de la empresa demandante QINGDAO FRIENDTEX INTERNACIONAL CO., LTDA, donde manifiesta textualmente

“Querida Helen, estoy haciendo un gran esfuerzo para finiquitar en buenos términos nuestra relación de negocios. Para proceder con el nuevo calendario, debo hacer un registro público para reconocer la deuda y cumplir con las disposiciones legales de la moneda extranjera. Una vez ese registro este hecho, realizaré cada uno de los pagos a su debido tiempo por considere obligatorio según las normas locales aplicables para ese registro”

Adicionalmente es importante resaltar que si bien es cierto el juez de primera instancia intenta tener el mensaje mencionado como una prueba indiciaria, entendida esta como el proceso mental a través del cual el juez partiendo de un hecho probado infiere la ocurrencia de uno no probado no es este el escenario

Lo anterior teniendo en cuenta que, los documentos aportados por el demandante no prueban la existencia de una relación comercial previa pues en los mismos son ilegibles, recortados en su encabezado, con cifras ilegibles., por lo cual debieron ser dejados fuera de valoración alguna por su imposibilidad de comprensión.

En consecuencia, no existe prueba alguna que permita corroborar, el valor de la deuda, la fecha de la misma y las particularidades del negocio mencionado por el señor Samuel Tcherassi, razón por la cual no existe correlación que permita identificar la existencia de una obligación.

En segundo lugar, me permito mencionar la indebida valoración probatoria de los documentos soporte de las supuestas obligaciones a cargo de mis representadas, específicamente de las pruebas contenidas en los folios 028,029,030,031,032,033,034,035 y 036.

a Todos esos documentos sin excepción alguna son documentos ilegibles, recortados en su encabezado, con cifras ilegibles.

b. Como documento probatorio, han debido ser dejados por fuera de valoración alguna, por su imposibilidad de comprensión, siendo interpretados por el simple dicho del demandante, pero sin ningún carácter de fuerza vinculante.

En tercer lugar no se menciona método de evaluación de credibilidad de las pruebas, es particular las mencionadas con anterioridad

Wendy Cárdenas Pacheco

Andrea Rojas Huertas

c. No se puede apreciar los nombres de compradores y menos identificarlos.

d. Tiene fechas posteriores a los negocios que no concuerdan con negocio alguno.

e. Sus traducciones igualmente están mochas, cortadas igualmente incomprensibles.

INDEBIDA VALORACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

El segundo reparo a la sentencia es la indebida valoración de los sujetos existentes en la relación contractual, ya que si bien es cierto el Juez de primera instancia identifico la posible existencia de una relación comercial Este no describe dicha relación comercial

Además, pasó por alto, que durante las declaraciones y por ende confesión de la demandante, se pudo demostrar que existía una persona intermediaria en la relación contractual que hacía que la relación de las operaciones no fuera directa con mis representadas.

Es así como aparecen en el escenario las sociedades E & H INTERNATIONAL CO LTD y MILLENNIUM ORIENTAL

. c. La primera de ellas era aquella que recibía todos los pagos de las negociaciones y con quien se tenía información sobre el estado de cuenta.

d. La segunda era empresa del señor Nessim Dabah, quien era el verdadero comprador de las mercancías y quien a su vez se las compraba a la demandante, tal como LA DEMANDANTE misma lo confesó.

e. Punto relevante ya que los pagos realizados eran a dicha empresa y no a la demandante con quien no se tenía obligación adicional.

f. Como prueba de ellos presento varios elementos probatorios que así lo demuestran así

Lo anterior nos permite concluir que, al no considerar todas las partes intervinientes en el negocio jurídico, el juez de primera instancia ignoró, en su totalidad, las declaraciones del demandante desdibujando la relación comercial que tiene mi representado con los demandantes.

En este sentido La corte suprema de justicia en **Sentencia SC-18532018** señaló

cuando el juzgador ignora del todo la presencia de un las pruebas se configura un error de hecho

Considerando lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es necesario advertir, que, en el caso en particular, las declaraciones del demandante sobre las partes del negocio jurídico fueron ignoradas en su totalidad

A continuación, relaciono las respuestas de la demandante durante la práctica del interrogatorio

- La representante legal de la demandante a partir del minuto 10 de la audiencia inicial a la pregunta ¿sírvese decirle al juzgado si la empresa a la que usted se refiere y que cambio dos veces de nombre es AKNIOS SAS ? Contesto que no conoce mucho de AkMios

Y posteriormente, cuando se le solicita clarificar la pregunta indica que La empresa con la cual tenía negocios es Krugger park Enterprise

- A la pregunta sobre la participación de la empresa FORTEZZA SAS en las negociaciones

Contesto que no conocía el nombre de la empresa

En interrogatorio por mi realizado se preguntó:

Wendy Cárdenas Pacheco

Andrea Rojas Huertas

- Explique al despacho cual es su vinculo con la sociedad Millenium oriental ...

Es una empresa intermediaria, samuel le hace las compras a la empresa intermediaria y la intermediaria le compra a la demandante

- Explique cuál es su relación con la empresa E & H INTERNATIONAL CO LTD

Esta es una de mis empresas a través de la cuales se recibe el pago.

- Diga como es cierto si o no que la empresa por usted representada intermediaba entre los proveedores y mi representada

Respondió que no ha ejercido funciones de intermediación ya que no ha tenido relación alguna con AKNIOS SAS

- Explique al despacho si conoce a Nassin Dabba quien realizaba las negociaciones con AKNIOS

Si

- Explique al despacho si las negociaciones con las empresas demandas siempre fueron con Krugger

En 2016 inicio con Krugger siempre me he comunicado con la misma persona

De estas respuestas se puede inferir como la relación comercial no se limita a un comprador y a un vendedor, sino que en la misma existían empresas intermediarias como ya se mencionó. Sin embargo, el juez de primera instancia no valoro estas pruebas.

Por lo cual a través del presente recurso pretendo sea valorado el interrogatorio practicado ya que es determinante para comprender la naturaleza jurídica del negocio jurídico.

FALTA DE CLARIDAD EN LA OBTENCIÓN DE LA SUPUESTA CIFRA ADEUDADA,

De la demanda se han desprendido sumas diferentes, pues se presentaron documentos probatorios diferentes, unos denominados contract, otros invoice y otros proforma, en los tres escenarios se traen cifras distintas que no permiten establecer cuál es el monto de la operaciones y mucho menos si existen valores adeudados. Además de los anterior, es necesario resaltar que, en interrogatorio de parte, cuando el juez pregunto por el monto que el demandante dice que le adeudan contesto

Desde 2017 se han presentado muchos impagos, muchos acuerdos de pago incumplidos y el último acuerdo es la promesa de fecha 15 de enero de 2017 por valor de 2.375.070 dólares

Por otra parte, en interrogatorio practicado por el apoderado del demandado se pidió al demandado explicar cuál es su relación con la empresa E & H INTERNATIONAL CO LTD

Esta es una mis empresas, a través de la cuales se recibe el pago.

Considerando las respuestas de la parte demandante es preciso realizar las siguientes afirmaciones:

- a. Se desconocen los pagos realizados, ya que la demandante no los determinó.
- b. Se omitió por parte del despacho referirse a los pagos realizados.
- c. Se desconoce la relación de E&H INTENATIONAL, por ende, no se puede determinar cuáles negocios pertenecen al caso de la demanda.

Wendy Cárdenas Pacheco

Andrea Rojas Huertas

d. Las condiciones de los negocios no estaban establecidas, por ende, no se puede determinar, fechas, montos, valor de la deuda si es que existe.

e. Existe un claro error de aritmética en las conclusiones del despacho que no concuerdan con absolutamente nada, la demandante habla de una cifra, su apoderado de otra, el despacho de otra.

LOS DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con el artículo 165 del CGP, los documentos son medios de prueba, no obstante, supone que los mismos gocen de claridad, se encuentre completos de lo que se pretenda probar y sirva como elemento de valoración.

Lo que en el presente proceso ha sucedido, es que el despacho ha pasado por alto, la necesidad de contrastar y precisar el documento que prueba la existencia de la obligación, pues es evidente que si lo que se quiso probar dentro del proceso es la existencia de una deuda, esta ha debido sustentarse en pruebas documentales que así lo demuestren, lo que no sucede en el presente caso, ya que se trata de documentos cercenados, que no permiten concluir la existencia a cargo de una persona determinada.

Igualmente omite el fallador, ante la confesión realizada en el interrogatorio de la demandante "Helen" o Wu Hailun, en la cual menciona que los mismos documentos fueron elaborados en su integridad por personas a su cargo.

Con fundamento en las consideraciones ya mencionadas elevo la siguiente

SOLICITUD

legal@legalacp.com – Cel.: 3102663778

Calle 76 No. 54 – 11 Of. 805 Edificio World Trade Center – Tel: (5) 3692022 – Barranquilla., Colombia.

www.legalacp.com



Con fundamento en los reparos concretos presentados, solicito revocar totalmente la sentencia a efectos de reconocer las excepciones de mérito presentadas absolviendo de todas y cada una de las condenas a mis representadas y por el contrario condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.



Firma Digital €

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE

C.C. No. 79.248.675 T.P.

No. 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL

E. S. D.

RADICADO: 2020- 161
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: QUINGDAO FRIENDTEX INTERNATIONAL Co.
DEMANDADO: EPK KIDS, KRUGGER, FORTEZZA SAS.
REF. **RATIFICACION DE LAS SUSTENTACIONES DE APELACION**

El suscrito **ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.284.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de Apoderado Especial de las sociedades **AKMIOS SAS** y **KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. Y FORTEZZA SAS**, demandados en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, me dirijo a su despacho con el fin de ratificar la sustentación de los recursos de apelación presentados en oportunidad anterior.

SOLICITUD

Con fundamento en los reparos concretos presentados, solicito revocar totalmente la sentencia a efectos de reconocer las excepciones de mérito presentadas absolviendo de todas y cada una de las condenas a mis representadas y por el contrario condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

legal@legalacp.com – Cel.: 3102663778

Calle 76 No. 54 – 11 Of. 805 Edificio World Trade Center – Tel: (5) 3692022 – Barranquilla., Colombia.

www.legalacp.com





Firma Digital €

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE

C.C. No. 79.248.675 T.P.

No. 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura